

Señores:

JUEZ SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NELSY CORTES DELGADO
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. Y OTROS
RADICADO	68001310500720230005900
ASUNTO	CONTESTACION DE LA DEMANDA

NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1085288587, portador de la T.P. No. 285.871 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado sustituto de COLFONDOS S.A., de conformidad la sustitución que allego con el presente escrito manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término legal conferido por el artículo 74 del C.P.T. y S.S., procedo a contestar la demanda instaurada por **NELSY CORTES DELGADO**, en los siguientes términos:

Parte demandada: COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por la Dra. LINA MARGARITA LENGUA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la CALLE 67 No. 7-94.

Apoderado parte demandada: NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ, identificado con la C.C. No. 1.085.288.587, y T.P. No. 285.871 del C.S. de la J., 3178819553

A LOS HECHOS:

Procedo a contestar los hechos de demanda de la siguiente forma:

AL HECHO PRIMERO: A la Administradora de Fondos de Pensiones - Colfondos

pensiones y cesantías– no le consta lo afirmado por la abogada de la demandante, por tal razón tal afirmación deberá ser objeto de debate probatorio en la audiencia respectiva.

AL HECHO SEGUNDO: A la Administradora de Fondos de Pensiones - Colfondos pensiones y cesantías– no le consta lo afirmado por la abogada de la demandante, por tal razón tal afirmación deberá ser objeto de debate probatorio en la audiencia respectiva

AL HECHO TERCERO: Cierto respecto a que para ese año la demandante se traslado a Colfondos S.A., respecto a la información que se le suministro a la demandante indicar la asesoría brindada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**, estuvo precedida de todo el profesionalismo e idoneidad que caracteriza a mi representada. Al momento de la afiliación a la demandante se le explicaron las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes y con base en la misma de manera voluntaria, sin que existiera presión alguna, optó por vincularse al Régimen de Ahorro Individual, como se prueba con el formulario de afiliación suscrito por la parte demandante que se anexa al presente escrito.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO. No sobra el manifestar que los asesores de mí prohijada indicaron las normas aplicables al régimen de ahorro individual con solidaridad y cuáles eran sus características y modalidades de pensión que se contemplan en el mismo. En cuanto a beneficios, este informó cuales eran los beneficios de acceder a los tipos de pensión que prevé el régimen que administra mi mandante.

La asesoría brindada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**, a la demandante estuvo precedida de todo el profesionalismo e idoneidad que caracteriza a mi representada. Al momento de la afiliación a la demandante se le explicaron las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes y con base en la misma de manera voluntaria, sin que existiera presión alguna, optó por vincularse al Régimen de Ahorro Individual, como se prueba con el formulario de afiliación suscrito por la parte demandante que se anexa al presente escrito.

Dentro de la información que se le ha brindado a los posibles pre afiliados, es la de poderse retractar de su decisión en el término de cinco días, situación a la que ha hecho caso omiso la demandante y es como vemos que ha pertenecido al Rais.

Cabe así mismo precisar que la demandante, no solamente decidió pertenecer al **RAIS**. Si

no además tomo la libertad de decidir a cuál administradora pertenecer. Por lo cual no es posible afirmar que la demandante con su grado de conocimiento no comprendiera las características propias del sistema que eligió. Y fue así, como la aquí demandante en su convicción y luego de ver los pros y contra de su decisión de traslado, procedió a firmar el formulario aceptando que era consciente de su determinación.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. No sobra el manifestar que los asesores de mi prohijada indicaron las normas aplicables al régimen de ahorro individual con solidaridad y cuáles eran sus características y modalidades de pensión que se contemplan en el mismo. En cuanto a beneficios, este informó cuales eran los beneficios de acceder a los tipos de pensión que prevé el régimen que administra mi mandante.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. No sobra el manifestar que los asesores de mi prohijada indicaron las normas aplicables al régimen de ahorro individual con solidaridad y cuáles eran sus características y modalidades de pensión que se contemplan en el mismo. En cuanto a beneficios, este informó cuales eran los beneficios de acceder a los tipos de pensión que prevé el régimen que administra mi mandante.

La asesoría brindada por los asesores de **COLFONDOS S.A.**, a la demandante estuvo precedida de todo el profesionalismo e idoneidad que caracteriza a mi representada. Al momento de la afiliación a la demandante se le explicaron las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes y con base en la misma de manera voluntaria, sin que existiera presión alguna, optó por vincularse al Régimen de Ahorro Individual, como se prueba con el formulario de afiliación suscrito por la parte demandante que se anexa al presente escrito.

Dentro de la información que se le ha brindado a los posibles pre afiliados, es la de poderse retractar de su decisión en el término de cinco días, situación a la que ha hecho caso omiso la demandante y es como vemos que ha pertenecido al Rais.

Cabe así mismo precisar que la demandante, no solamente decidió pertenecer al **RAIS**. Si no además tomo la libertad de decidir a cuál administradora pertenecer. Por lo cual no es posible afirmar que la demandante con su grado de conocimiento no comprendiera las características propias del sistema que eligió. Y fue así, como la aquí demandante en su convicción y luego de ver los pros y contra de su decisión de traslado, procedió a firmar el formulario aceptando que era consciente de su determinación.

AL HECHO SEPTIMO: A la Administradora de Fondos de Pensiones - Colfondos pensiones y cesantías– no le consta lo afirmado por la abogada de la demandante, por tal razón tal afirmación deberá ser objeto de debate probatorio en la audiencia respectiva.

AL HECHO OCTAVO: A la Administradora de Fondos de Pensiones - Colfondos pensiones y cesantías– no le consta lo afirmado por la abogada de la demandante, por tal razón tal afirmación deberá ser objeto de debate probatorio en la audiencia respectiva.

AL HECHO NOVENO: A la Administradora de Fondos de Pensiones - Colfondos pensiones y cesantías– no le consta lo afirmado por la abogada de la demandante, por tal razón tal afirmación deberá ser objeto de debate probatorio en la audiencia respectiva.

AL HECHO DECIMO: A la Administradora de Fondos de Pensiones - Colfondos pensiones y cesantías– no le consta lo afirmado por la abogada de la demandante, por tal razón tal afirmación deberá ser objeto de debate probatorio en la audiencia respectiva.

AL HECHO ONCE: Ciertamente respecto a que se radico solicitud para solicitar el traslado de régimen.

AL HECHO DOCE: A la Administradora de Fondos de Pensiones - Colfondos pensiones y cesantías– no le consta lo afirmado por la abogada de la demandante, por tal razón tal afirmación deberá ser objeto de debate probatorio en la audiencia respectiva.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: ME OPONGO, ya que la parte **DEMANDANTE** al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS. Ratificó su traslado de régimen y es así como el mismo no presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

Por otro lado, la demandante está sujeto a la prohibición señalada en el literal e. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por el cual se prohíbe

expresamente el traslado de régimen pensional de personas a las que le faltasen 10 años o menos para llegar a la edad pensional, como es el caso de la demandante, quien a la fecha de la presente demanda contaba con más de 57 años.

Es de resaltar que, para poder retornar al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES**, la parte demandante deberá cumplir con los requisitos señalados en las sentencias C 789 de 2002, C 1024 de 2004, T 168 de 2009 y SU 062 de 2010 y la más reciente **SU -130 de 2013**, que permiten el traslado de régimen solamente a personas de cualquier edad en cualquier tiempo, siempre que a 1º de abril de 1994 tengan 15 años o más de cotizaciones, situación que no se presenta en el caso de la parte demandante.

Igualmente, es menester indicar, que no es posible declarar la nulidad de la afiliación de **NELSY CORTES DELGADO** a este fondo, por cuanto el consentimiento de la parte demandante no se vio afectado ni por error ni por dolo; no hay error de derecho, porque claramente señala el Artículo 1509 del Código Civil que “... *el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento*”; y no puede haber vicio por dolo, ya que éste deriva “... *de la intención positiva de inferir injuria a la persona o patrimonio de otro*” (Artículo 63 del Código Civil), como expondré a profundidad en el capítulo de hechos, razones y fundamentos de derecho de la contestación de la demanda.

Adicional a esto, dentro de las actuaciones desplegadas por esta administradora, se cumplió a cabalidad con el deber de información, como se deja ver de las documentales allegadas donde se le manifiesta al afiliado toda la información que este requiere sobre su situación pensional.

Finalmente es menester recordar que la afiliada se trasladó al régimen en el que actualmente se encuentra en el año 1998. Por lo cual la demandante siempre ha contado con la información necesaria y los elementos para realizar un juicio sobre su situación pensional. Máxime cuando el afiliado se encuentra en el régimen del **RAIS** donde la característica principal son los ahorros que pueda realizar el afiliado para financiar su pensión de vejez.

Es de indicar, desde este momento procesal, que según ha indicado nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL3752 DE 2020 Radicación: 73532, MP: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**, indica que, frente a la teoría de los actos propios, en Colombia, las

cortes han desarrollado esta doctrina en varios de sus fallos. Toda vez que el deber de actuar de buena fe es norma constitucional, esta teoría tiene una relevancia particular, entendiéndose como la declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, como lo es alegar engaño por parte de la Administradora cuando sus múltiples traslados entre fondos dan fe de la plena convicción de su vocación de permanencia. la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto.

En sentencia SC 10326 de 2014 con ponencia del Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, se mencionan los actos propios y en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá.

Razones estas, que nos llevan a concluir, que la afiliada se encuentra válidamente afiliada al RAIS, y por ende no se puede declarar su retorno al RPM, y mucho menos, declarar que la afiliación del accionante al ISS, se declare sin solución de continuidad.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, ya que la parte **DEMANDANTE** al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS. Ratificó su traslado de régimen y es así como el mismo no presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

Por otro lado, la demandante está sujeto a la prohibición señalada en el literal e. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por el cual se prohíbe expresamente el traslado de régimen pensional de personas a las que le faltasen 10 años o menos para llegar a la edad pensional, como es el caso de la demandante, quien a la fecha de la presente demanda contaba con más de 57 años.

Es de resaltar que, para poder retornar al régimen de prima media administrado por

COLPENSIONES, la parte demandante deberá cumplir con los requisitos señalados en las sentencias C 789 de 2002, C 1024 de 2004, T 168 de 2009 y SU 062 de 2010 y la más reciente **SU -130 de 2013**, que permiten el traslado de régimen solamente a personas de cualquier edad en cualquier tiempo, siempre que a 1º de abril de 1994 tengan 15 años o más de cotizaciones, situación que no se presenta en el caso de la parte demandante.

Igualmente, es menester indicar, que no es posible declarar la nulidad de la afiliación de **NELSY CORTES DELGADO** a este fondo, por cuanto el consentimiento de la parte demandante no se vio afectado ni por error ni por dolo; no hay error de derecho, porque claramente señala el Artículo 1509 del Código Civil que “... *el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento*”; y no puede haber vicio por dolo, ya que éste deriva “... *de la intención positiva de inferir injuria a la persona o patrimonio de otro*” (Artículo 63 del Código Civil), como expondré a profundidad en el capítulo de hechos, razones y fundamentos de derecho de la contestación de la demanda.

Adicional a esto, dentro de las actuaciones desplegadas por esta administradora, se cumplió a cabalidad con el deber de información, como se deja ver de las documentales allegadas donde se le manifiesta al afiliado toda la información que este requiere sobre su situación pensional.

Finalmente es menester recordar que la afiliada se trasladó al régimen en el que actualmente se encuentra en el año 1998. Por lo cual la demandante siempre ha contado con la información necesaria y los elementos para realizar un juicio sobre su situación pensional. Máxime cuando el afiliado se encuentra en el régimen del **RAIS** donde la característica principal son los ahorros que pueda realizar el afiliado para financiar su pensión de vejez.

Es de indicar, desde este momento procesal, que según ha indicado nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL3752 DE 2020 Radicación: 73532, MP: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**, indica que, frente a la teoría de los actos propios, en Colombia, las cortes han desarrollado esta doctrina en varios de sus fallos. Toda vez que el deber de actuar de buena fe es norma constitucional, esta teoría tiene una relevancia particular, entendiéndose como la declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, como lo es alegar engaño por parte de la Administradora cuando sus múltiples traslados entre fondos dan

fe de la plena convicción de su vocación de permanencia. la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto.

En sentencia SC 10326 de 2014 con ponencia del Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, se mencionan los actos propios y en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá.

Razones estas, que nos llevan a concluir, que la afiliada se encuentra válidamente afiliada al RAIS, y por ende no se puede declarar su retorno al RPM, y mucho menos, declarar que la afiliación del accionante al ISS, se declare sin solución de continuidad.

A LA TERCERA: ME OPONGO, ya que la parte **DEMANDANTE** al suscribir de forma libre, espontánea y sin presiones de ninguna naturaleza el formulario de afiliación al RAIS. Ratificó su traslado de régimen y es así como el mismo no presentó nunca reclamación alguna conforme lo reglado en el artículo tercero del decreto 1161 de 1994 que establece un plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de vinculación para presentar retracto al cambio de régimen.

Por otro lado, la demandante está sujeto a la prohibición señalada en el literal e. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por el cual se prohíbe expresamente el traslado de régimen pensional de personas a las que le faltasen 10 años o menos para llegar a la edad pensional, como es el caso de la demandante, quien a la fecha de la presente demanda contaba con más de 57 años.

Es de resaltar que, para poder retornar al régimen de prima media administrado por **COLPENSIONES**, la parte demandante deberá cumplir con los requisitos señalados en las sentencias C 789 de 2002, C 1024 de 2004, T 168 de 2009 y SU 062 de 2010 y la más reciente **SU -130 de 2013**, que permiten el traslado de régimen solamente a personas de cualquier edad en cualquier tiempo, siempre que a 1º de abril de 1994 tengan 15 años o más de cotizaciones, situación que no se presenta en el caso de la parte demandante.

Igualmente, es menester indicar, que no es posible declarar la nulidad de la afiliación de **NELSY CORTES DELGADO** a este fondo, por cuanto el consentimiento de la parte demandante no se vio afectado ni por error ni por dolo; no hay error de derecho, porque claramente señala el Artículo 1509 del Código Civil que “... *el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento*”; y no puede haber vicio por dolo, ya que éste deriva “... *de la intención positiva de inferir injuria a la persona o patrimonio de otro*” (Artículo 63 del Código Civil), como expondré a profundidad en el capítulo de hechos, razones y fundamentos de derecho de la contestación de la demanda.

Adicional a esto, dentro de las actuaciones desplegadas por esta administradora, se cumplió a cabalidad con el deber de información, como se deja ver de las documentales allegadas donde se le manifiesta al afiliado toda la información que este requiere sobre su situación pensional.

Finalmente es menester recordar que la afiliada se trasladó al régimen en el que actualmente se encuentra en el año 1998. Por lo cual la demandante siempre ha contado con la información necesaria y los elementos para realizar un juicio sobre su situación pensional. Máxime cuando el afiliado se encuentra en el régimen del **RAIS** donde la característica principal son los ahorros que pueda realizar el afiliado para financiar su pensión de vejez.

Es de indicar, desde este momento procesal, que según ha indicado nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL3752 DE 2020 Radicación: 73532, MP: ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA**, indica que, frente a la teoría de los actos propios, en Colombia, las cortes han desarrollado esta doctrina en varios de sus fallos. Toda vez que el deber de actuar de buena fe es norma constitucional, esta teoría tiene una relevancia particular, entendiéndose como la declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, como lo es alegar engaño por parte de la Administradora cuando sus múltiples traslados entre fondos dan fe de la plena convicción de su vocación de permanencia. la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto.

En sentencia SC 10326 de 2014 con ponencia del Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, se mencionan los actos propios y en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá.

Razones estas, que nos llevan a concluir, que la afiliada se encuentra válidamente afiliada al RAIS, y por ende no se puede declarar su retorno al RPM, y mucho menos, declarar que la afiliación del accionante al ISS, se declare sin solución de continuidad.

A LA CUARTA ME OPONGO: Pues la demandante está sujeta a la prohibición señalada en el literal e. del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por el cual se prohíbe expresamente el traslado de régimen pensional de personas a las que le faltasen 10 años o menos para llegar a la edad pensional, como es el caso de la demandante, quien a la fecha de la presente demanda contaba con más de 57 años.

A LA QUINTA: Al no existir fundamento factico o jurídico alguno que permita la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a que exista condena en costas en cabeza de mi representada.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS EN QUE SE APOYA LA DEFENSA DEL TRAMITE ESTABLECIDO EN LA LEY PARA EL TRASLADO DE REGIMEN

LA DEMANDANTE, suscribió solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **COLFONDOS S.A.**, decisión que adoptó el actor voluntariamente, en forma libre, espontánea y sin presiones. Como se evidencia en la correspondiente solicitud de vinculación en el cual ratificó su voluntad de pertenecer al RAIS, en el cual expresó dicha decisión, formularios que se adjunta con la presente contestación.

Tenemos entonces que el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad se realizó con el lleno de los requisitos legales. Sobre la afiliación al Sistema General de Pensiones, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, establece:

"a -...

b-. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado...

c-. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley;

d.-La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley;

A su vez, el artículo 11 del decreto 692 de 1994, consagra:

Diligenciamiento de la selección y vinculación. La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado....

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora."

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación. Evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió las exigencias legales para tal fin.

Adicionalmente, la parte demandante no hizo uso del derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mí representada. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su

vinculación. Por lo cual quedó válidamente afiliada a la AFP que represento.

En consecuencia, la falta de manifestación de su voluntad de regresar al ISS, en los términos de las normas ya citadas. Implicó que continuara afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Quiere decir lo anterior, que el hecho de que la parte demandante mantenga vigente a la fecha su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mí representada. **No obedece a una conducta caprichosa o arbitraria de mí representada, sino en primer lugar a la falta de manifestación de voluntad del mismo demandante de regresar al ISS – Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en los términos de la norma anteriormente señalada en el párrafo precedente.**

De acuerdo con lo enunciado por el Decreto 3800 de 2003, se establece los casos en que podrán realizarse traslados de régimen pensional, a lo cual la citada norma indica:

“Artículo 1º. De conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, las personas a las que, a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha.

Artículo 2º. Casos de múltiple vinculación. En el evento en que las personas a que se refiere el artículo anterior se encuentren en situación de múltiple vinculación de régimen ante las administradoras del Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, deberán elegir el régimen al cual deseen estar vinculados.

Las personas a las que se refiere el artículo anterior, que no manifiesten su voluntad de afiliación de administradora o selección de régimen, se entenderán vinculadas a la entidad a la que se encontraran cotizando a 28 de enero de 2004 o a aquella que recibió la última cotización antes de dicha fecha.

Artículo 4º. Traslado de recursos. Por razón de la selección, procede el traslado de los

recursos a la administradora de pensiones seleccionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 692 de 1994. En los casos en los que se haya presentado una múltiple afiliación de régimen o una múltiple vinculación de administradora se procederá de la siguiente manera:

- a- Si el traslado se produce desde una administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a otra o al ISS, se deberá trasladar el valor acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado;*
- b- Si el traslado se produce desde el ISS a una administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se trasladará el monto de las cotizaciones correspondientes al riesgo de vejez, efectuadas a partir de la fecha de su primera vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin perjuicio de la emisión del Bono a que hubiere lugar por tiempos anteriores a dicha fecha.*
- c- Las cotizaciones que se trasladen serán actualizadas con una tasa equivalente al rendimiento generado por las reservas de vejez del ISS, certificado por la Superintendencia Bancaria. En el evento de agotamiento de las reservas de vejez del ISS, las cotizaciones se actualizarán de conformidad con la rentabilidad mínima de que trata el inciso primero del artículo 54 de la Ley 100 de 1993.*
- d- En caso de que una administradora de pensiones haya recibido el pago de unos aportes correspondientes a una persona no vinculada, registrará lo dispuesto por el parágrafo del artículo 10 del Decreto 1161 de 1994..."*

En este orden de ideas y según se puede concluir de la norma citada, junto con los hechos que han dado inicio a la presente demanda, la accionante se encuentra válidamente vinculado al fondo que represento.

ES DE MENCIONAR QUE LA PARTE DEMANDANTE HA RADICADO ANTE COLPENSIONES SOLICITUDES DE TRASLADO DE RÉGIMEN, petición que le fue negada.

En resumen, el tratamiento legal para el traslado entre los dos regímenes pensionales se puede resumir de la siguiente forma:

En principio el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establecía la posibilidad para los afiliados al Sistema General de Pensiones de trasladarse de un régimen a otro por una

sola vez cada tres (3) años, en los siguientes términos:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional”.

La Ley 797 de 2003 buscó darle mayor estabilidad al sistema y modificó, entre otros, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En efecto, el artículo 2 señala:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el Régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”. (Subrayado fuera de texto)

La Ley 797 de 2003 estableció la regla según la cual, si a la persona le hacen falta menos de 10 años para acceder al derecho pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), no podrá trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 3800 de 2003 reglamentó el artículo 2 de la ley 797 de 2003, señalando lo siguiente:

“Traslado de régimen de personas que les falten menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. De conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, las personas a las que, a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez, entre el régimen de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, hasta dicha fecha.”

Es así como, la aquí demandante, se encuentra inmersa en la prohibición de traslado. Dado que revisada su fecha de nacimiento se concluye que está inhabilitada para el traslado de régimen.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del artículo 2 de la ley 797 de 2003, señalando que la única alternativa para trasladarse nuevamente de régimen, a pesar de que le faltaren menos de diez años para alcanzar el derecho pensional, es haber cotizado 15 años o más de servicio a 1 de abril de 1994. En esa oportunidad, la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“En consecuencia, la norma acusada será declarada exequible en la parte resolutive de esta providencia, por el cargo analizado en esta oportunidad. Sin embargo, esta Corporación en Sentencia C-789 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), precisó que aquéllas personas que habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, cuando previamente se hubiesen trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, tienen el derecho de regresar – en cualquier tiempo – al régimen de prima media con prestación definida, con el propósito de preservar la intangibilidad de su derecho a pensionarse conforme al régimen de transición.”

Como podemos observar, la Ley 797 de 2003 estableció la regla según la cual, si a la persona le hacen falta menos de 10 años para acceder al derecho pensional en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), no podrá trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

La Circular Externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera en el Título Cuarto, Capítulo Primero, numeral 3.4 que indica sobre el procedimiento de traslado:

“La nueva administradora deberá informar a la administradora anterior a más tardar el octavo (8o.) Día de cada mes, las solicitudes de traslado presentadas en el mes inmediatamente anterior. Si el plazo señalado vence un sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado hasta el día hábil siguiente. Para tales efectos, la nueva administradora diligenciará un listado que contenga los nombres de los trabajadores y su identificación y anexará las fotocopias de los respectivos formularios de vinculación, dejando constancia expresa de la fecha en que se efectúa el reporte.

Los listados a que se refiere el presente subnumeral podrán ser presentados en medio magnético”.

En este punto se debe precisar que la viabilidad definitiva del traslado solo puede ser estudiada cuando el Fondo al cual se pretende trasladar el afiliado envía la correspondiente solicitud al Fondo actual, situación que no se ha presentado y por lo tanto **COLPENSIONES, HA VERIFICADO** los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia. Y fue ella quien ha negado el traslado de régimen.

Así mismo realizado un estudio para verificar cumplimiento de requisitos jurisprudenciales. A lo cual se concluyó que el demandante NO cotizó más 15 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. Por lo que NO podría ser procedente el traslado. Además, la accionante, se encuentra en curso en las dos causales de prohibición de traslado contempladas en el Decreto 3800 de 2003

El 3 de febrero de 2010 la Corte Constitucional mediante comunicado de prensa que anexo, anunció que mediante sentencia SU 062 de 2010, anuló por violación al debido proceso la decisión contenida en la sentencia T 168 de 2009 al cambiar la jurisprudencia de la sala plena, de manera que ordena que se continúe realizando la verificación del requisito de equivalencia financiera conforme a lo previsto en el Decreto 3995 de 2008 así:

“Artículo 12. Traslado de personas con menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión. Las personas vinculadas al RAIS a las que les falten menos de 10 años para cumplir la edad para la pensión de vejez del Régimen de Prima Medía, podrán trasladarse a este únicamente si teniendo en cuenta lo establecido por las Sentencias C-789 de 2002 y la C- 1024 de 2004, recuperan el régimen de transición.

La AFP a la cual se encuentre vinculado el afiliado que presente la solicitud de traslado, deberá remitir toda la información necesaria para que el ISS realice el cálculo respectivo conforme a lo señalado en el artículo 7º del presente decreto. Una vez recibida la información contará con 20 días hábiles para manifestar si es viable el traslado”. (Las negrillas son nuestras).

es así, que la demandante para que pueda obtener la pensión de vejez en el instituto de seguros sociales hoy Colpensiones, se requiere que radique ante dicha entidad solicitud de traslado dando aplicación a las circulares de la Superfinanciera 019 de 1998 y 006 de 2011, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos arriba

descritos, y así su caso pueda ser estudiado por mi representada Colfondos de lo cual señor juez, me permito transcribir los apartes de las circulares a fin de dar mayor claridad al presente asunto, y así verificar si se han agotado los trámites preestablecidos en este tipo de asuntos:

“CIRCULAR 019 DE 1998

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE AFILIADOS

De conformidad con lo previsto en los artículos 60, literal c), 113 y 114 de la Ley 100 de 1993, 15 y 16 del Decreto 692 de 1994, y con fundamento en el literal a) del numeral 3o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, esta Superintendencia se permite impartir las siguientes instrucciones sobre el procedimiento para el traslado entre regímenes pensionales y entre las diferentes administradoras del Sistema General de Pensiones.

3.1 Términos para los traslados

Este Despacho estima conveniente recordar los términos de tres (3) años y de seis (6) meses, ambos contados desde la selección anterior, para trasladarse de régimen o para cambiarse de sociedad administradora dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, respectivamente, previstos en los artículos 15o. y 16o. del decreto 692 de 1994. Se entenderá que hubo selección desde el momento en que se presentó debidamente diligenciado el formulario correspondiente a la entidad administradora escogida, siempre que no se haya ejercido el derecho de retracto en los términos establecidos en el artículo 3o. del Decreto 1161 de 1994.

3.2 Diligenciamiento del formulario

Cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.

Con el fin de proceder al traslado entre regímenes o entre administradoras del Régimen

de Ahorro Individual, el respectivo formulario sólo se podrá presentar debidamente diligenciado a partir del primer día del trigésimo séptimo (37) mes de efectuada la selección de régimen en el primer caso, y a partir del primer día del séptimo (7o.) mes de seleccionada la administradora, en el segundo.

El formulario de vinculación deberá diligenciarse en original y dos copias, cuya distribución será la siguiente: original para la nueva administradora, una copia para el afiliado y una copia para el empleador, cuando se trate de trabajador dependiente. Tratándose de trabajadores independientes, sólo será necesario diligenciarlo en original y una copia, el primero para la nueva administradora y, la segunda, para el afiliado.”

CIRCULAR 006 DE 2011

“REFERENCIA: Traslado de régimen pensional en los términos de la Sentencia SU 062 de 2010 de la Corte Constitucional.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 062 de 2010 realizó algunas precisiones en relación con la recuperación del régimen de transición, en cualquier tiempo, para aquellas personas que, siendo beneficiarias de dicho régimen, por contar con quince (15) años de cotización o de servicios a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, se habían trasladado a una Administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En razón a las consideraciones efectuadas en dicha sentencia y las verificaciones que se deben adelantar para que las administradoras del Sistema General de Pensiones puedan autorizar los traslados en los eventos en que los afiliados se acojan a lo señalado en ella y en las sentencias C-789 de 2002 y 1024 de 2004, esta Superintendencia considera necesario establecer un procedimiento que haga expedito este trámite, para lo cual se adiciona un nuevo numeral en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996). La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación. “

Cabe mencionar que mi mandante al momento de contestar la demanda, a través del

suscrito profesional. Concluyó que no podría darse el traslado por que la demandante no cumple con los requisitos exigidos en las sentencias C 789 de 2002 y C 1024 de 2004. Para que así sea procedente el traslado de régimen y por consiguiente el traslado de los aportes que hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la demandante. Es decir, no cumplió con el mínimo de cotizaciones al 1 de abril de 1994, esto es haber cotizado 750 semanas.

La adopción de la sentencia T-818 de 2007 dio lugar a una gran confusión y consecuentemente a la expedición de una multiplicidad de fallos contradictorios, circunstancia que determinó que la Honorable Corte Constitucional definiera dicha situación mediante la sentencia de unificación SU-062 de 2010, mediante la cual expresó:

“Por lo anterior, resulta imperativo ajustar la jurisprudencia constitucional a la normatividad vigente y reiterar lo indicado por esta Corporación en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004: algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. Estas personas son las que cumplan los siguientes requisitos:

Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual”

Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, (iii) las personas que contaban con quince años de servicios cotizados para el 1 de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al escoger el régimen de ahorro individual o al trasladarse al mismo, lo que se traduce en que, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho pensional de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con la adopción de esta decisión, la Corte Constitucional determinó de manera clara y

expresa que las únicas personas que pueden volver al régimen que regía con anterioridad a la expedición de la ley 100 de 1993, son aquellos afiliados que al 1 de abril de 1994 contaban con 15 o más años de servicios cotizados al sistema general de pensiones.

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia de unificación SU – 130 del 13 de marzo de 2013, recogió absolutamente toda la normatividad vigente y toda la Jurisprudencia Constitucional expedida hasta esa fecha, haciendo un pormenorizado, completo y juicioso análisis, relacionado con el tema del traslado entre regímenes pensionales.

En la precitada providencia, la Honorable Corte Constitucional, consideró:

9.1.7. Bajo esas premisas, se reitera, encontró justificado la Corte que el legislador, a través de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100/93, solo haya decidido excluir del régimen de transición a sus beneficiarios por edad, cuando éstos tomen la decisión de cambiarse del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad. Acorde con esa lectura, puntualizó la Corte que únicamente quienes cumplan con el requisito de tiempo de servicio, no pierden los beneficios del régimen de transición por el hecho de trasladarse de régimen pensional. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...) 9.1.10. Así las cosas, aunque la Corte consideró que los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100/93, en tanto prescriben que el régimen de transición se pierde cuando voluntariamente el afiliado se acoge al régimen de ahorro individual o se traslada a él, se avienen plenamente a la Constitución Política, aclaró que dichas disposiciones resultan aplicables únicamente a quienes cumplen con el requisito de edad a 1° de abril de 1994. Por tanto, aquellas personas que para la misma fecha contaban con 15 años o más de servicios cotizados no pierden tal beneficio y, en consecuencia, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho a la pensión de vejez conforme al régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Para tal efecto, la única condición será trasladar a él todo el ahorro que tengan depositado en su cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en dicho régimen. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, conforme a los dos pronunciamientos contenidos en las Sentencias C-789

de 2002 y C-1024 de 2004, en las que se decidió acerca de la constitucionalidad de los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100/93 y del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, la Corte dejó claramente definido el contenido y alcance de las citadas disposiciones, en lo relacionado con el traslado de régimen pensional y las consecuencias derivadas del mismo.

De lo señalado por la Corte en dichas providencias, se desprende, entonces, que todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquél régimen. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Y concluye la referida sentencia, pronunciándose respecto de la unificación de la Jurisprudencia Constitucional respecto del tema del traslado de régimen pensional, que:

No sucede lo mismo, en cambio, con quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad, pues como quiera que el traslado genera en esta categoría de afiliados la pérdida automática del régimen de transición, en el evento de querer retornar nuevamente al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, dada la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 100/93, declarada en la Sentencia C-1024 de 2004.

Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de

tutela, que consideran la posibilidad de trasladado “en cualquier tiempo”, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994.

El tema del traslado de régimen pensional, así definido por la Honorable Corte Constitucional no por uno, sino por dos sentencias de unificación, no deja resquicio alguno de duda respecto de la adecuada interpretación y aplicación de la normatividad vigente.

Por los anteriores planteamientos ruego a usted señor juez, al momento de proferir sentencia que ponga fin a la presente instancia, esta sea desestimatoria y en consecuencia se sirva condenar en costas a la parte demandante.

DE LOS REGIMENES PENSIONALES

Nuestro Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes y coexistentes a la vez: **(i)** el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por COLPENSIONES y, **(ii)** el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías como COLFONDOS S.A.

En el RPM los requisitos para acceder a la pensión de vejez están referidos a la edad y número de semanas cotizadas, información esta que se toma para efectuar la liquidación del valor de la pensión, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, el artículo 4 del Decreto 692 de 1994 señala:

“ARTICULO 4o. REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION

DEFINIDA. En el régimen solidario de prima media con prestación definida, los aportes de los afiliados y los empleadores, así como sus rendimientos, son de naturaleza pública. El monto de la pensión es preestablecido, así como la edad de jubilación y las semanas mínimas de cotización. En este régimen no se hacen cotizaciones voluntarias, ni se puede optar por pensiones anticipadas. (...) Quienes seleccionen el régimen de ahorro individual con solidaridad se registrarán por lo dispuesto en el artículo siguiente”.

En el RAIS no se tiene en cuenta el número de semanas ni la edad, NO EXISTE UNA PENSIÓN PREESTABLECIDA, por cuanto el factor determinante es el capital acumulado en la cuenta de ahorro pensional.

Así lo aclara el artículo 5 del aludido Decreto 692 de 1994, en los siguientes términos:

“ARTICULO 5o. REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD. En el régimen de ahorro individual con solidaridad, los afiliados tienen una cuenta individualizada, en la cual se abona el valor de sus cotizaciones y las de sus empleados, las cotizaciones voluntarias, los bonos pensionales y los subsidios del Estado si hubiere lugar a ellos, más todos los rendimientos financieros que genere la cuenta individual. El monto de pensión es variable y depende entre otros factores, del monto acumulado en la cuenta, de la edad a la cual decida retirarse el afiliado, de la modalidad de la pensión, así como de las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados”.

Así pues, en concordancia con la anterior normatividad, y dentro del RAIS, señala el artículo 64 de la ley 100 DE 1993, que se tendrá derecho a la pensión de vejez cuando el afiliado tenga un capital que permita pagar una pensión superior al 110% del SMLMV para la fecha de expedición de la ley ajustado por el Índice de Precios al Consumidor.

Se destaca en consecuencia, que en el RAIS la pensión de vejez se financia con los ahorros acumulados en la cuenta del afiliado y si es del caso el bono pensional; siempre y cuando alcance una mesada pensional superior al 110% de 1 SMLMV.

Por otra parte, en los Fondos Privados administradores del RAIS existen cuentas INDIVIDUALES e INTRANSFERIBLES, mientras que en el RPM existe un FONDO COMÚN.

Sobre el particular la Corte Constitucional en providencia del 28 de enero de 2009 (Sentencia C-030/09) señaló:

*“Con fundamento en la mencionada libertad de configuración, mediante la Ley 100 de 1993, en su artículo 12, el Legislador creó dos regímenes pensionales, el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; **cada uno con características propias e independientes de los regímenes especiales que consagra expresamente la Constitución o la Ley.**”*

El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida *“cuya característica esencial consiste en la realización aportes para la obtención de una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, **previamente definidas en la ley,** a favor de sus afiliados o beneficiarios, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas, siempre que se cumplan con los requisitos legales, tales como: edad, número de semanas cotizadas y períodos de fidelidad. En todo caso, ante el incumplimiento de los citados requisitos, los afiliados o beneficiarios tienen derecho a reclamar una prestación indemnizatoria (también llamada: indemnización sustitutiva)”.*

*Por su parte, el denominado Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es administrado por particulares, a través de Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones. En este régimen los afiliados tienen una cuenta individual de naturaleza privada en donde se depositan las cotizaciones obligatorias y voluntarias, los bonos pensionales y los subsidios del Estado – si a ellos hubiere lugar –, para acceder a una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, **cuando el monto acumulado de capital y sus correspondientes rendimientos permitan proceder a su reconocimiento,** teniendo en cuenta la edad a la cual decida retirarse el afiliado, la modalidad de la pensión, así como de las semanas cotizadas y la rentabilidad de los ahorros acumulados.” (Resaltado fuera de texto)*

Más adelante destaca la Corte Constitucional,

“Como se señaló anteriormente, el Legislador estableció dos regímenes pensionales con características propias. Por un lado, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, y por otro, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por fondos privados. Una de las principales características del primero es que establece ~~unos~~ requisitos relativos a la edad del afiliado y las semanas cotizadas para acceder a la pensión solicitada. Así, por ejemplo, para obtener la pensión de vejez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 indica que se debe tener 55 años de edad, si es mujer, y 60 años si es hombre y haber

cotizado 1000 semanas, que se aumentarán en 50 a partir del 2005 y en 25 a partir del 2006. En cambio, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sólo se necesita acumular un capital que le permita al afiliado obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, sin importar la edad o las semanas cotizadas".(Resaltado fuera de texto)

Y continúa la Corte Constitucional precisando:

"Además, obligar a las Administradoras de Fondos de Pensiones a reconocer pensiones con fundamento en requisitos propios del Régimen de Prima Media desnaturalizaría el Sistema General de Pensiones, puesto que cada régimen tiene sus características propias y excluyentes entre sí. Como se ha dicho, en el Régimen de Ahorro Individual se accede a la pensión de vejez cumpliendo requisitos atinentes al capital acumulado, no a la edad del afiliado, pues éste escoge la edad para pensionarse, ni a las semanas cotizadas, puesto que en este régimen se pueden realizar aportes voluntarios con el fin de obtener una pensión mayor o un retiro anticipado.

Por lo tanto, corresponde al interesado escoger el régimen que, a su juicio, le será más benéfico o adecuado a su proyecto de vida".

Igualmente, la Corte Constitucional, en sentencia C-841 de 2003 señaló en referencia al RPM:

"Como sistema de capitalización que es, garantiza la pensión de vejez únicamente a condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida. Conforme al artículo 64 de la Ley 100 de 1993, los afiliados tendrán derecho a retirarse a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta les permita obtener una pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente". (Resaltado fuera de texto)

INAPLICABILIDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

Nuestra Corte Constitucional, ha entendido que el precedente judicial como:

*“aquella sentencia o conjunto de sentencias **que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio** en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.*

La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la T-794 de 2011, en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:

(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltarle a la delegatura que para el caso que nos ocupa, **no pueden ser aplicadas las sentencias que en materia de nulidades ha proferido la Corte Suprema de Justicia en la medida en que no es un caso análogo a las situaciones jurídicas que fueron el fundamento para dichas decisiones pues los supuestos son diferentes.**

En efecto, la Sentencia 31314 de 9 de septiembre de 2008, concedió la nulidad a un afiliado que ya contaba con más de 60 años. Es decir, no hubo vicio de consentimiento sino objeto ilícito dado que recayó sobre una persona que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 100 de 1993 se encontraba excluida del sistema pues esta previsión existe para aquellos afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 tuviesen 55 y 60 años, mujeres u hombres, respectivamente.

La Sentencia 31989 de 2008, confiere la nulidad para un caso similar al anteriormente enunciado en la medida en que recayó sobre un afiliado que ya contaba con 55 años cuando se trasladó y, además cumplió el requisito de semanas; por lo tanto, también era excluida.

La Sentencia 33083 de 2011, definió la situación de un afiliado con 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, teniendo así, una expectativa legítima que respetar. Aunado a la

circunstancia que la misma Corte Constitucional, de conformidad con las sentencias C - 1024 de 2004 y SU - 062 de 2010 ya se habían pronunciado sobre aquellos casos en que el beneficio de traslado y la recuperación del régimen de transición son viables en la medida en que efectivamente se cumplió con la densidad de semanas.

La Sentencia 46292 de 2014, el actor contaba con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que le permitía eventualmente pensar en que tenía una mera expectativa.

Y, finalmente, con la Sentencia 17595 de 2017, en la que el actor también contaba con más de 40 años de edad, ratificando que no tenía sino eventualmente una mera expectativa más no una expectativa legítima de pensión.

Por lo tanto, para la época del traslado, la demandante no era persona excluida del régimen ni tampoco beneficiario del régimen de transición; es decir, no tenía un derecho adquirido, ni una mera expectativa ni mucho menos, una expectativa legítima que deba ser cobijado bajo las mismas premisas de los fallos referidos. Al contrario, actualmente ya tiene una situación consolidada ante el Sistema General de Pensiones como pensionada por lo que, en aras de la seguridad jurídica, debe respetarse la misma.

VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN SUSCRITA ANTE COLFONDOS S.A. POR LA PARTE DEMANDANTE.

La vinculación de la parte demandante al RAIS es un acto válido, en la medida en que cumplió con todos los requisitos que la ley exigía para el efecto el año 1994, momento para el cual diligenció el formulario de afiliación, quien valga la pena precisar tenía plena capacidad para sopesar la decisión de su traslado.

Por otra parte, es necesario indicar que los asesores comerciales encargados de promover las afiliaciones al RAIS, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 720 de 1994 y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, reciben permanentemente capacitación a fin de garantizar que se brinde una adecuada orientación y asesoría a los potenciales afiliados y que estén en capacidad de resolver las dudas que puedan presentarse sin que de ningún modo se les instruya para engañar u

omitir información.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que, al momento del traslado de **NELSY CORTES DELGADO**, esta fue engañada por el asesor comercial, engaño que no se avizora, en primer lugar, porque el formulario suscrito claramente determina su voluntad libre y sin presiones para la toma de su decisión de traslado y su elección de **COLFONDOS S.A.**, como la única administradora de sus recursos pensionales.

Es importante recordar que las Administradoras del RAIS cuentan con diferentes canales a través de los cuales puede analizar la información sobre las disposiciones legales que regulan la pensión de vejez en el RAIS y además, su situación particular que fue la que analizó al momento de trasladarse desde el RPM. Es más, sin ser despectivos, el ASESOR COMERCIAL, es un canal más de comunicación con que cuentan las Administradoras, dentro de las extensas opciones como lo son la línea de servicio telefónico, el chat, la oficinas de **COLFONDOS S.A.**, la página de internet y más aún, los extractos que remite trimestralmente la administradora en cumplimiento de sus obligaciones legales y a las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad encargada de vigilar la publicidad entregada a los afiliados a los fondos.

Es claro entonces que la demandante tomó una decisión informada y CONSCIENTE, razón por la cual, suscribió el formulario de afiliación, de manera libre y voluntaria, manifestando pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de la vinculación ya que con su firma dejó constancia expresa de su escogencia libre, espontánea y sin presiones al régimen de ahorro individual con solidaridad; de manera que no puede ahora aducir válidamente que fue engañada pues se reitera que siendo una persona letrada y capaz, tuvo la oportunidad de leer, preguntar e inclusive de sustraerse a firmar el formulario de solicitud en cual, en su contenido no se aprecia que se mencione que sea una solicitud de estudio o de bono pensional para verificar la conveniencia de régimen pues de manera inequívoca se lee que es una solicitud de vinculación.

En suma, la demandante no puede alegar ahora que no conocía la Ley en materia pensional, pues “la ignorancia de la ley no sirve de excusa”.

En cuanto a la vinculación al RAIS, conviene advertir que la selección de cualquiera de

los regímenes previstos por la Ley, es decir, el de Prima Media con Prestación Definida (Administrado por el ISS) o de Ahorro Individual con Solidaridad (Administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías) es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien manifiesta por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado, hecho que se realiza con la suscripción de la solicitud de afiliación al respectivo fondo.

En efecto, dispone el Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que:

“El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

“a. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

A su vez la anterior disposición fue reglamentada por el Artículo 11 de Decreto 692 de 1994 que dice:

“ La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora “

Fundamentado en lo anterior, encontramos que una vez la persona elige de manera libre

y voluntaria la administradora y el régimen pensional al que desea pertenecer, procede el diligenciamiento del formulario de afiliación respectivo, formulario que debe contener los requisitos mínimos contemplados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 y corresponder a la proforma adoptada por la Superintendencia Financiera a través de las Circulares 034 y 037 de 1994.

Hay que resaltar que en la medida en que la selección de régimen y administradora, es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del afiliado, se consagró como requisito que dentro del respectivo formulario se dejara una manifestación expresa sobre tales condiciones, la cual se respalda con la firma del trabajador en el mismo.

Por lo tanto, siendo la demandante una persona capaz, profesional, expresó su voluntad de selección y afiliación, al momento de imponer su firma en el formulario respectivo, certificando su elección de la siguiente manera.

Todo lo anterior para concluir que el traslado de la parte demandante es válido por haber cumplido con la totalidad de requisitos exigidos por las disposiciones legales y administrativas vigentes para la época de suscripción del contrato de vinculación.

ASESORÍA PENSIONAL DE LA ADMINISTRADORA.

Lo primero es reiterar que el tratamiento sobre la información suministrada a los afiliados al RAIS se encuentra acorde con las disposiciones legales y por la vigilancia y control que sobre ellas ejerce la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo tanto, las reglas y condiciones en que se realizan las vinculaciones de los afiliados no son caprichosas, sino que son el resultado de dichas disposiciones que regulan el RAIS y las instrucciones que al efecto ha impartido la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por otra parte, la demandante reconoció **COLFONDOS S.A.**, que la selección del fondo y por ende su vinculación en el RAIS, lo hizo de manera libre, voluntaria y sin presiones.

Somos enfáticos en indicar que el sistema de ahorro individual pone en manos del afiliado la decisión respecto a su futuro a través de la planeación y el ahorro, planeación que

obviamente implica ciertas actuaciones tales como mantener un nivel de cotizaciones constante no solo en tiempo sino en valor y/o efectuar cotizaciones voluntarias al fondo de pensiones obligatorias, opción con la que no cuentan los afiliados al I.S.S. y que es una de las mayores ventajas del RAIS en la medida en que permite pensionarse de manera anticipada y con un monto de pensión previamente calculado.

El cumplimiento de estas variables y en consecuencia la edad y el monto de la pensión que logre alcanzar, dependen directa y exclusivamente del afiliado y no de la Administradora del RAIS, pues el objetivo pensional se logra en la medida en que el afiliado tenga una adecuada planeación con la que puede lograr pensionarse con un valor de pensión igual o incluso superior al que obtendría en el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

Luego, no puede la demandante endilgar responsabilidad a **COLFONDOS S.A.**, dado que su traslado obedeció a que tomó la decisión libre, espontánea y consciente de vincularse en el RAIS, pues encontró que era conveniente para sus intereses proyectarse a futuro y realizar una planeación financiera acorde con sus necesidades y obtener beneficios en el RAIS con los que no contaba en el RPM.

Por otra parte, no solamente se puede responsabilizar a las Administradoras sobre la información que deben entregar sino también verificar el grado de responsabilidad que los afiliados deben asumir tanto con su futuro pensional como con los fondos, pues además que estos proporcionan todas las herramientas y medios para acceder a la misma, y de los cuales no es ajena mi representada, quien cuenta con la línea de servicio telefónico, el chat, las oficinas de atención al usuario, la página de internet que son herramientas de consulta del afiliado.

Aunado a lo anterior, los afiliados, por expresa disposición del reglamento del fondo, deben velar por la búsqueda de la misma; entonces es evidente que la demandante no manifestó en ningún momento su inconformismo y, al contrario, decidió mantenerse en el RAIS aún después de cumplir con el requisito exigido en el art. 13 de la ley 100 de 1993, modificado por la el art. 2 de la ley 797 de 2003, es decir, plazo último con el que contaba para ejercer su traslado al RPM.

Con todo, es importante mencionar que las administradoras del RAIS, a la fecha de traslado de la demandante NO TENÍAN LA OBLIGATORIEDAD DE BRINDAR LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO SOLICITA LA PARTE ACTORA.

En efecto, tal y como ya se expuso, la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 indicó que el deber de asesoría en los términos en que lo plantea la parte actora solamente fue previsto cuando se creó el Sistema de Información al Consumidor Financiero, esto es, con la Ley que reformó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - Ley 1328 de 2009 - y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010.

Expuso lo siguiente:

*“En lo referente al derecho a recibir información y asesoría que les asiste a los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, **es preciso señalar en la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2555 de 2010 se consagran los principios que orientan la Protección al Consumidor Financiero en el Sistema General de Pensiones.***

Se destaca la importancia de los principios de debida diligencia y transparencia e información cierta, suficiente y oportuna, conforme con los cuales las AFP deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión.

Adicionalmente, las AFP deben suministrar al público información cierta, suficiente, clara y oportuna que permita a los consumidores financieros conocer adecuadamente los derechos, obligaciones y costos que aplican en los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

En armonía con los principios comentados se han establecido los derechos de los consumidores financieros, dispuestos en el artículo 2.6.10.1.3 del decreto 2555 de 2010 de los cuales destacamos los siguientes:

“1. Ser informados de manera cierta, suficiente, clara y oportuna de las condiciones del Sistema

General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos, de las diferentes modalidades de pensión y de los efectos y consecuencias de la no toma de decisiones.

“(…)

“5. Acceder a las herramientas financieras que las administradoras decidan ofrecer con el objeto de permitir al consumidor financiero conocer cálculos preliminares sobre el posible monto de su pensión, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia. En particular, las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán ofrecer dichas herramientas.

“6. Recibir una adecuada educación respecto de los diferentes productos y servicios ofrecidos, los costos que se generan sobre los mismos, sus derechos y obligaciones, así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos.

“7. Exigir la debida diligencia, asesoría e información en la prestación del servicio por parte de las administradoras”.

Aunado a lo anterior, el artículo 2.6.10.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece el deber de asesoría e información al Consumidor Financiero según el cual las AFP tienen el deber del buen consejo, por lo que se encuentran obligadas a proporcionar a los consumidores financieros información completa respecto a los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones.

La misma norma señala que, en todo caso, el consumidor financiero podrá solicitar en cualquier momento durante la vigencia de su relación con la administradora toda aquella información que requiera para tomar decisiones informadas en relación con su participación en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones”.

(Resaltado fuera de texto)

Por lo tanto, no puede exigirse a COLFONDOS S.A., que demuestre circunstancias sobre las cuales NO HABÍA OBLIGATORIEDAD ALGUNA COMO ARGUMENTO PARA RESPONSABILIZARLA SOBRE CIRCUNSTANCIAS QUE SON SÓLO RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDANTE QUIEN, SE REITERA, TOMÓ UNA DECISIÓN LIBRE, ESPONTÁNEA, CONSCIENTE Y ADEMÁS DEBIDAMENTE

INFORMADA, tal y como ella lo certificó al momento de imponer su firma en señal de aceptación en el documento de afiliación correspondiente.

Por otra parte, vale la pena precisar que las características de los dos regímenes pensionales, fueron de público conocimiento por los medios de comunicación colombianos, como puede observarse, a manera de ejemplo, en las noticias publicadas por el diario de circulación nacional "EL TIEMPO", **de fechas 14 de junio de 1993, y la publicada el 22 de febrero de 1999, advirtiéndose igualmente, que fueron temas de bastante debate público, con lo que se concluye que es imposible que la demandante no hubiese sido conocedora de tema tan importante en las circunstancias del país, y que le permitían igualmente cuestionarse y discernir sobre la conveniencia o no de su traslado.**

Nótese entonces que, existiendo dicha información a la que sin lugar a dudas la demandante tuvo acceso, decide vincularse al RAIS en COLFONDOS S.A.; decisión que fue libre, voluntaria y consciente, tal y como lo manifiesta expresamente en el formulario de afiliación que se allega como prueba. De manera que no puede ahora aducir válidamente que no conocía del tema por falta de asesoría o información por cuanto, además de habersele brindado por parte del asesor, el tema pensional en Colombia ocupa un lugar muy importante en desarrollos normativos por parte del Estado y del Gobierno, hechos y asuntos que no pueden ser desconocidos por nadie en la medida que se tratan de temas de interés general y por lo mismo adquieren la característica de tenerse como hechos notorios.

Finalmente porque tampoco resulta lógico que la parte demandante no haya atendido al aviso de prensa publicado en un diario de amplia circulación nacional como lo es "EL TIEMPO", por las administradoras de fondos privados, en cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que se anunciaron las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003 a la Ley 100 de 1993, información en la que precisamente, se indicaba la posibilidad de los afiliados de trasladarse entre regímenes y, la no viabilidad de dicho traslado cuando a la persona le faltaren menos de diez años para cumplir la edad para pensionarse.

DE LA NULIDAD DE LA VINCULACIÓN

La nulidad, es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código de Comercio, dispone que:

“será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y*
- 3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.”*

Lo que significa que, la nulidad absoluta es aquella que se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otra especie de vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

El Artículo 1741 del Código Civil, dispone:

“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo, nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Los vicios del consentimiento siguiendo la lectura del Artículo 1508 del Código Civil son el error, la fuerza y el dolo. La apoderada de la actora manifiesta que el consentimiento de

su representada al momento de suscribir la afiliación a COLFONDOS S.A. estuvo viciado por error y por dolo, sin embargo, en el formulario de afiliación suscrito, acepta explícitamente a COLFONDOS S.A. como administradora de sus ahorros pensionales, aceptando implícitamente pensionarse bajo los preceptos de los artículos 64 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, con independencia de que lo que se esté alegando aquí sea una actitud dolosa por parte del asesor comercial del RAIS, es importante resaltar que el error de hecho por virtud de lo señalado en el Artículo 1510 del mismo estatuto civil, sólo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato, o sobre la identidad de la cosa específica, errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por **NELSY CORTES DELGADO y COLFONDOS S.A.**, ya que la demandante **SÍ** pretendió afiliarse al este Fondo de Pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y pensionarse en el régimen pues así lo manifestó con el formulario de afiliación.

Y en cuanto al vicio del dolo, es necesario que se demuestre con pruebas la supuesta conducta maliciosa, máxime si se tiene en cuenta, que el dolo no se presume sino en los casos establecidos en la ley, y que en los demás casos debe probarse, tal como lo establece el Artículo 1516 del Código Civil precitado.

En efecto, en sentencia del 18 de mayo de 2010, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá, al estudiar un caso similar al presente, señaló que:

“(...) Como se trata de comprobaciones subjetivas, es necesario entonces tener en cuenta las circunstancias específicas de cada parte, para deducir si las maniobras fueron suficientemente elaboradas de una parte y sí tenían la capacidad suficiente de engañar a la otra parte. Adicionalmente, se requiere que las argucias o maniobras empujadas por la otra parte, sean contrarias al orden social, la buena fe, la moral y las buenas costumbres, y que sin la presencia de dichas maniobras la parte afectada no hubiera contratado.

Ahora bien, es preciso referir que los vicios del consentimiento, error, fuerza y dolo, no surgen en abstracto sino que deben provenir de hechos que de manera clara afecten el consentimiento de modo que, de no existir ellos, la declaración de voluntad no se habría emitido; siendo imperioso para los actores acreditar su causación y efectos, a fin de dar

viabilidad a las pretensiones de la demanda (...)

Es principio general del derecho, que la ignorancia de la ley no sirve de excusa (art.6 C.C.) luego el desconocimiento o ignorancia de los preceptos legales y la presunta falta de información por parte de las administradoras, no puede ser considerada como un engaño que amerite la declaración del dolo como vicio del consentimiento (...)" (Negrilla fuera del texto) (Proceso de Myriam Garcés contra Porvenir S.A. fallo absolutorio del 18 de mayo de 2010)

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, en sentencia proferida el 10 de septiembre de 2012 por medio del cual, la citada corporación señaló:

"(...) Pero, como si lo anterior fuera poco, ante la clara sindicación de la actora de haber sufrido engaño por parte de la A.F.P. Porvenir S.A., esto es endilgarle dolo en su actuar, frente al expreso mandato legal contenido en el artículo 1516 del código civil, no cabe duda que debió probar su afirmación, lo que no se observa que hubiese ocurrido, pues en el expediente no hay prueba en tal sentido.

Finalmente resulta del caso notar que, tampoco estaba llamada a prosperar la pretensión con base en la jurisprudencia traída a colación por el Juzgado, pues ésta contempla unos supuestos de hecho totalmente diferentes a los del presente caso, en cuanto el allí demandante para el momento del traslado ya había reunido los requisitos para pensionarse en el régimen de prima media con prestación definida, lo que de suyo le representaba un perjuicio actual evidente, situación que no se percibe en el presente asunto, en el que múltiples motivos pudieron haber movido la voluntad de la accionante para preferir el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin que, para el momento en que lo hizo se perciba de manera manifiesta el acaecimiento de un perjuicio evidente (...)" (Negrilla fuera del texto).

Indicando más adelante la misma providencia que:

"(...) Según el tenor literal del artículo 1515 del Código Civil, el dolo solo tiene la virtualidad de viciar el consentimiento cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

A su vez, el artículo 1516 ibídem, establece que el dolo solo se presume en los casos

especialmente señalados por la ley, siendo en los demás eventos necesaria su prueba por parte de quien lo alega (...)" (Negrilla fuera del texto)

Así, frente al error sobre un punto de derecho como generador de nulidad relativa, ya tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional, mediante sentencia C-993 de 2006, en donde expresó lo siguiente:

"Esta corporación ha manifestado en múltiples ocasiones que el legislador goza de la potestad de configuración normativa, en ejercicio de la competencia general para hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes que le atribuyen los artículos 114 y 150 superiores, siempre y cuando respete los límites representados por los valores, principios y derechos consagrados en la misma Constitución y por el principio de razonabilidad.

En el asunto que se examina, la previsión del error de hecho como vicio del consentimiento en la celebración de los negocios jurídicos, y la exclusión, con tal carácter, del error de derecho, es una expresión del ejercicio de dicha potestad de configuración normativa que respeta los mencionados límites, en particular los principios de autonomía de la voluntad privada y de igualdad invocados en los cargos de la demanda.

En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusa), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el artículo 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa", y en el artículo 1509 ibídem,...que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración..."

Así mismo, se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de 26 de agosto de 2004, radicación 207-2004, magistrado ponente Doctor Marino Cárdenas Estrada, en la cual manifestó esa corporación que:

"...como puede verse y se estableció en el proceso, la demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con

prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de porvenir así se lo recomendó”.

“...considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales de la demandante, docente universitario, desde hace más de 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional, realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico...”.

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en sentencia proferida el pasado 20 de noviembre de 2013 dentro del proceso 2011-676 en el que absolvió a Horizonte y a Porvenir de todas las pretensiones elevadas en su contra y **se abstuvo de declarar la nulidad de la afiliación del demandante** tras considerar que su decisión de trasladarse había sido tomada de manera libre, espontánea y sin presiones y que no ejerció su derecho al retracto lo que ratificó su voluntad de traslado y también en Sentencia proferida el 5 de junio de 2014 dentro del proceso 2013-234 tras considerar que del material probatorio existente se podía concluir que Porvenir, al momento de dar a conocer su portafolio, comunicó a la demandante lo relacionado con los requisitos de capital para pensión y que de reunirse el capital requerido podía pensionarse anticipadamente a una edad inferior a la exigida por el RPMPD, que **la demandante aceptó en el escrito de demanda que PORVENIR le informó que podía pensionarse a cualquier edad y con el monto que escogiera** y que en un estado de derecho la ignorancia de la Ley no sirve de excusa y que la demandante tuvo todo el tiempo para solicitar aclaración de las dudas que pudiera tener respecto al RAIS y de haber regresado al RPMPD pero no lo hizo así.

DE LA TEORIA DE LOS ACTOS PROPIOS Y RATIFICACION DE PERTENECER AL RAIS

En análisis realizado a la sentencia de la Sala de casación Laboral, en donde se estudia el caso de una afiliada que ha tenido múltiples traslados entre fondos privados lo que lleva a concluir a la Honorable Sala y a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre

administradoras del RAIS, se puede entender razonablemente la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el RAIS.

Frente a la teoría de los actos propios, en Colombia, las cortes han desarrollado esta doctrina en varios de sus fallos. Toda vez que el deber de actuar de buena fe es norma constitucional, esta teoría tiene una relevancia particular, entendiéndose como la declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, como lo es alegar engaño por parte de la Administradora cuando sus múltiples traslados entre fondos dan fe de la plena convicción de su vocación de permanencia. la doctrina de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes que se desprenden de sus propios actos voluntarios, por lo que no es dable al actor desconocer, ahora, el efecto jurídico que se desprende de aquel acto.

En sentencia SC 10326 de 2014 con ponencia del Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, se mencionan los actos propios y en virtud de la buena fe objetiva existe el deber de comportarse en forma coherente, de tal manera que una persona no puede contradecir injustificadamente sus conductas anteriores relevantes y eficaces, particularmente cuando con ellas se haya generado una confianza razonable en los otros en el sentido de que dicho comportamiento se mantendrá

B. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

Ahora bien, un asunto de vital importancia es el que se refiere a la prescripción de la acción, pues si tenemos en cuenta que la nulidad de los actos debe demandarse dentro de un término expresamente señalado por la ley, encontraremos que en el presente caso, no fue tenido en cuenta por la hoy demandante lo que conduce a que no pueda ser declarada la nulidad pretendida.

Así, si en gracia de discusión si se llegara a la absurda conclusión de que la vinculación de la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad se encuentra viciada de nulidad relativa por vicios del consentimiento, es imperioso anotar al despacho que cualquier declaración de nulidad de dicho acto jurídico estaría actualmente **prescrita** conforme lo dispone el Artículo 1750 del Código de Civil, que reza en lo pertinente: “El

plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.” (Negrillas y subrayas fuera de texto). Es así como, si el contrato de vinculación al fondo obligatorio de pensiones administrado por COLFONDOS S.A., se celebró en el año 1998, para el momento de presentar la demanda, se encontraba agotado dicho plazo y por ende acaecido el fenómeno de la prescripción de la acción rescisoria.

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que sin ninguna duda se asimilaría el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

“La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato’, lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem...” (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, ponente Luis Javier Osorio López).

Por último, frente al tema de la libre elección de régimen y la prescripción del acto de afiliación o traslado, recientemente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente, doctor JORGE MAURICIO BURGOS

RUIZ, Sentencia de Tutela Laboral 4593-2015, radicación No. 39718 del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), a propósito de la acción de tutela interpuesta contra la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, trámite al cual se vinculó al JUZGADO DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, a PORVENIR S.A., y a COLPENSIONES, recalcó en sus consideraciones, los argumentos expuestos por Tribunal atacado, respecto a su decisión de revocar la improperidad de la excepción previa de prescripción propuesta por PORVENIR S.A. y considerar que si hay lugar a extinguir la acción, cuando manifestó lo siguiente:

En ese orden de ideas la sala encuentra que no puede identificarse el derecho pensional mismo con el acto jurídico de afiliación o traslado a un régimen porque es que la afiliación a otro lado es el ejercicio de la libertad de elección que hace el trabajador bien de pertenecer al régimen de prima media o bien de pertenecer al rais regímenes legalmente reconocidos en nuestra legislación laboral y que si bien en un momento dado para determinados trabajadores a afiliarse al rais puede ser económicamente desfavorable no viola no afecta al núcleo esencial del derecho pensional

Esta sala encuentra desacertada la conclusión a la que llegó la A quo, pues el sistema general de seguridad social integral lo conforman varios subsistemas, el subsistema general de pensiones, el subsistema de salud, el subsistema de riesgos laborales y otros beneficios complementarios. Y es que la seguridad social se rige por principios de universalidad, solidaridad e irrenunciabilidad, pero la imprescriptibilidad es un principio aplicable sólo al derecho pensional propiamente dicho".

RESPECTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS DE NULIDADES POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO COMO EL ERROR

La prueba del error, vicio de voluntad contractual, incumbe o recae sin paliativo alguno sobre la parte que los alega y ello no solo por ser consecuencia de los criterios genéricos que informan la distribución de la carga de la prueba en los procesos, sino porque en concreto con relación a la prueba del error contractual y en el aspecto procesal, su acreditación, incumbe a quien alega esos vicios del consentimiento, y ello con referencia al dolo contractual que en forma alguna se presume, sino que ha de demostrarse cumplidamente, y también con relación al resto de los vicios del consentimiento, pues

reiterada doctrina jurisprudencial enseña por una lado, que los vicios del consentimiento solo son apreciables si existe cumplida prueba de la existencia y realidad de los mismos, puesto que no se presumen, y en segundo término, que la carga de la prueba incumbe a la parte que los alega

No le asisten, pues, razones de hecho ni de derecho a la parte actora para la viabilidad procesal de las pretensiones que impetra. Como vimos la afiliación de la parte demandante a esta Administradora no es nula y, en su momento, produjo los efectos buscados por el actor, por cuanto en su diligenciamiento no hubo error, fuerza ni dolo, que son los tres vicios que pueden afectar el consentimiento en el derecho colombiano, al tenor de lo establecido en el artículo 1508 del Código Civil. Razón por lo cual solicito al señor Juez se desestimen sus peticiones relativas a **COLFONDOS S.A.** Y en su lugar se absuelva a mí representada y se condene a la parte demandante al pago de las costas del proceso.

Con todo, vale la pena traer a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Medellín, el 9 de febrero de 2017, Sala Cuarta, Magistrados, doctora NANCY GUTIÉRREZ, CARLOS ALBERTO LEBRUN y la doctora CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA en el proceso promovido por la señora Luz Daris González Buitrago radicado 2015 – 00759, confirmó la sentencia emitida por la Juez Quince Laboral del Circuito de Medellín, quien no accedió a la declaratoria de nulidad, indicando entre otras razones, la necesidad de estudiar de manera particular cada caso, pues el RAIS es un régimen legal.

Indicaron los Honorables Magistrados que:

*“(…)no se puede satanizar o condenar el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera tajante o contundente en todos los casos, pues estaríamos legislando y sacando prácticamente del mercado el régimen previsto en la ley y denominado Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad “ y agregaron, **“es cierto que la Sala de Casación Laboral de nuestra Corte ha venido consolidando una línea jurisprudencial que ha invertido la carga de la prueba respecto a la información, o mejor dicho la prueba de la información que debió suministrar y que deben suministrar los fondos privados a los afiliados y concretamente al momento de los traslados de régimen; pero no se trata de un principio absoluto.** También ha dicho la corporación que cada caso debe ser estudiado en concreto y este específicamente le genera la*

convicción a la sala que la información que se suministró al momento del traslado al RAIS era la suficiente dadas sus condiciones específicas, no era beneficiaria del régimen de transición, tampoco tenía un número de semanas significativo ni una edad que la aproximara a la posibilidad cercana de pensionarse con unas mejores condiciones en el Régimen de Prima Media, como por ejemplo la Ley 100 de 1993 pura, etc. (..)" (subrayado por fuera de texto)

Lo anterior para significar que si bien, existe una línea jurisprudencial sobre la inversión de la carga de la prueba, no debe desconocerse que este no es un principio absoluto, sino que debe analizarse en cada caso concreto. Y en el presente caso no se demostró por parte de la actora ningún engaño por parte de COLFONDOS S.A.

DE LA RATIFICACION DE LA VOLUNTAD EN LA REALIZACION DE APORTES AL RAIS:

La jurisprudencia ha determinado como un traslado aparente la situación que se presenta al no haber realizado cotizaciones en el tiempo de permanencia mínima en el RAIS según lo consagrado en el Decreto 3995 de 2008, el cual reza,

“Artículo 5°. Cotizaciones erróneas, aportes sin vinculación, afiliaciones simultáneas, compatibilidad pensional. En aquellos casos en que el traslado de Régimen Pensional se haya efectuado atendiendo el término de permanencia mínima pero no se hayan hecho cotizaciones a la entidad seleccionada, por una única vez, para aquellas situaciones presentadas hasta 31 de diciembre de 2007, la persona se entenderá vinculada a la administradora a la cual ha realizado las cotizaciones.

Por otra parte, salvo las situaciones planteadas en el inciso anterior, cuando se realicen cotizaciones a cualquier administradora distinta de la seleccionada válidamente por el afiliado, se debe proceder a regularizar la situación, trasladando las cotizaciones y la información a la administradora seleccionada válidamente y a la cual se encuentra vinculado el afiliado, atendiendo el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994.

En aquellos casos en que por una persona se hayan realizado cotizaciones sin que medie una afiliación al sistema, se entenderá vinculado el trabajador a la administradora donde realizó el mayor número de cotizaciones entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007. En caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado

a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Esta situación deberá ser informada al afiliado y al empleador para que se proceda a afiliar estos trabajadores al Sistema, mediante la suscripción del formulario respectivo. En este evento se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas antes de la fecha de afiliación.

Cuando el afiliado presente simultaneidad en la fecha de vinculación a los dos regímenes pensionales, se entenderá vinculado a la administradora en donde haya efectuado el mayor número de cotizaciones efectivas.

En virtud de la incompatibilidad de regímenes prevista en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador tenga derecho a una pensión compartida no podrá vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). En consecuencia, el trabajador se entenderá vinculado al ISS y los aportes efectuados en el RAIS se consideran como cotizaciones erróneas, las cuales deberán ser trasladadas al ISS en los términos del artículo 10 del Decreto 1161 de 1994."

Lo anterior según jurisprudencia que ha indicado que la realización de aportes dentro del régimen elegido ratifica la elección realizada por el afiliado. Por lo que en el presente caso las semanas cotizadas por la afiliada dan cuenta de que esta última siempre ha querido pertenecer a COLFONDOS SA., Por lo que no es posible que la misma manifieste que sufrió un engaño cuando a lo largo de 25 años ha manifestado su voluntad de continuar perteneciendo al RAIS.

EXCEPCION DE FONDO:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD:

Excepción que se refiere a la solicitud de la parte demandante en el sentido que se declare la nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En nuestro ordenamiento jurídico, no existen obligaciones irredimibles y por ello, el Legislador consagró como mecanismo extintivo de derechos y obligaciones, la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN**, que el Código Civil define de la siguiente manera:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo",

Y concurriendo los demás requisitos legales, ocupándose también el legislador de señalar, el lapso que debe transcurrir para entender que una obligación se encuentra prescrita.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"-Regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código, prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal de Trabajo o en el presente estatuto." (La negrilla es nuestra).

A su vez el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S:

"Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible..." (La negrilla es nuestra)

En este orden de ideas, la posibilidad de solicitar y declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se encuentra sencillamente prescrita, toda vez que se ha superado con creces el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS. Por cuanto el traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, del cual se solicita la declaración de nulidad, se verificó en el año **1998** y desde esa fecha hasta la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, transcurrieron más de 25 años, es decir, mucho más de los tres (3) años consagrados en las normas ya citadas.

Pero aun remitiéndonos a los términos de prescripción propios del Código Civil, en relación con las acciones para solicitar y obtener la declaración de nulidad de un negocio jurídico, (en este caso, el traslado día demandante al **RAIS** a través de su vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mí representada) bien sea absoluta o relativa, también se encuentran más que superados, teniendo en cuenta que, La nulidad absoluta, se extingue en todo caso por prescripción extraordinaria, de conformidad con

lo señalado en el artículo 1742 del Código Civil, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional. El término civil de prescripción extraordinaria, se encuentra reglamentado en el artículo 1o. de la Ley 791 de 2002, de la siguiente manera:

“Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”. (El resaltado es nuestro)

Como quiera que han transcurrido aproximadamente 25 años entre la fecha de vinculación de la demandante al **RAIS** y la fecha de notificación de la presente demanda; cualquier acción tendiente a solicitar que se declare la nulidad del traslado se encuentra prescrita.

Y con relación a la acción de nulidad relativa, el artículo 1750 del Código de Civil, reza en lo pertinente: “El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.”

“Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiera cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.” (Negrillas fuera de texto)

Es preciso, que el señor juez, al momento de decidir la presente exceptiva tenga en cuenta, que no se está discutiendo el derecho pensional en si del afiliado, por lo cual cabría la presente exceptiva al estarse indicado de manera clara y precisa que la prescripción aplica sobre la oportunidad que ha tenido el demandante de plantear la presente demanda de nulidad.

En los anteriores términos se deja sustentado este medio exceptivo, solicitándole al Señor Juez lo declare probado y en consecuencia se ordene la terminación y archivo del proceso respecto de mi representada **COLFONDOS S.A.**

BUENA FE:

Teniendo en cuenta que mi mandante siempre actuó con lealtad, eficacia y celeridad en todas y cada una de las actuaciones que sostuvo con la demandante. -

NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789 de 2002 y C 1024 de 2004, SU 062 de 2010 y SU 130 de 2013:

Como bien se planteó en las hechos y razones de defensa el demandante no cumple con los requisitos exigido jurisprudencialmente, es decir no cotizó 15 años antes de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993.

ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE REGIMEN EL DEMANDANTE LITERAL A ARTICULO 2 LEY 797 DE 2003:

Es así como la aquí demandante, se encuentra inmerso en la prohibición de traslado, dado que, revisada su fecha de nacimiento se concluye que está inhabilitado para el traslado de régimen, pues se encuentra a menos de diez años para tener derecho a la pensión.

INEXISTENCIA DE ALGUN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES:

La presente exceptiva, la fundo, en el hecho de que la demandante al momento de suscribir documento referente a solicitud de afiliación no se vio afectada por ningún vicio del consentimiento, llámese error, fuerza o dolo. Es así como la misma, al momento de suscribir dicho documento estampó su firma e hizo constar su voluntad de afiliación.

DEBIDA ASESORIA DEL FONDO

La presente exceptiva, la fundo, en el hecho de que la parte demandante al momento de suscribir documento referente a solicitud de afiliación no se vio afectada por ningún vicio del consentimiento, llámese error, fuerza o dolo. Es así como la misma, al momento de suscribir dicho documento estampó su firma e hizo constar su voluntad de afiliación.

NO SOBRA EL ADVERTIR QUE LA ADMINISTRADORA QUE REPRESENTO EN SU MOMENTO BRINDO LA INFORMACION NECESARIA PARA QUE LA DEMANDANTE TOMARA LIBREMENTE, CON CONOCIMIENTO LA DECISION

DE TRASLADO.

GENERICA:

Respetuosamente solicito al señor Juez declarar probadas todas aquellas excepciones a favor de mi defendida, que surjan a través del debate probatorio. -

PRUEBAS

Para demostrar los hechos de defensa, las excepciones propuestas y que mi representada no está obligada a realizar el traslado peticionado, respetuosamente solicito se decreten las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

El cual deberá de absolver **NELSY CORTES DELGADO**, en especial sobre los pormenores indicados en los hechos de demanda y contestación a los mismos.

DOCUMENTALES

- Sustitución de poder y anexos
- Cámara y comercio Colfondos
- Certificado de Colfondos SFC
- Historial de vinculación SIAFP
- Historial laboral Colfondos
- Reporte de días acreditados Colfondos

Si hubiere petición de allegar documentación sobre información dada a la demandante al momento de la afiliación, se debe de precisar que la misma fue entregada de manera verbal, por lo cual no hay soporte de documento sobre este particular, sin embargo, obra formularia de afiliación con lo cual se comprueba que la demandante, luego de recibir información verbal por parte de los asesores de mi representada sobre el rais decidió vincularse el fondo y suscribió formulario imponiéndole su firma.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, respetuosamente me permito aportar los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibo en mi domicilio profesional ubicado en la Carrera 74B Nro. 65-41 Barrio San German oficina 223 en la ciudad de Medellín, Te. 3178819553 e-mail: nestorpantojagomez@outlook.com

Mi mandante las recibirá en la torre Colfondos Nro. 7-94 – Calle 67 Bogotá.

Atentamente,



NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ

C.C. No. 1.085.288.587

T.P. No. 285.871 del C.S. de la J.